

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Nelly Cáceres Sepúlveda
ACCIONADO:	Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
RADICADO:	110012203 000 2024 00183 00
INSTANCIA:	Primera
ASUNTO:	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 7 de febrero de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Nelly Cáceres Sepúlveda en contra del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró la accionante que es demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la señora Marly Janeth Bermúdez Blanco, que cursa ante el juzgado accionado bajo el radicado 11001310302220180051100, en el que el 1° de septiembre de 2020 el juez de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución.

Adujo que el 14 de junio de 2023 radicó liquidación del crédito pero ante la objeción presentada por la demandante, mediante auto del 25 de julio siguiente el despacho modificó y aprobó la actualización de crédito por la suma de \$188.836.722; providencia frente a la que el 1° de agosto presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que fue resuelto por auto del 12 de octubre modificándose lo concerniente al valor del capital.

Cuestionó que al aprobar la liquidación, la dependencia judicial accionada no tuvo en cuenta el pago de los intereses moratorios y que por tratarse de diferencias de dinero exageradas, ha tenido que impugnar cada una de las decisiones que se adoptan al interior del proceso, lo cual sólo beneficia a la parte ejecutante porque ha debido pagar triplicada la obligación inicial.

Con base en lo expuesto, solicitó que *“se de aplicación a los abonos realizados por la suscrita en las fechas exactas y se cumpla con el auto que data del 01 de abril del 2022, con el fin de emitir una liquidación en Derecho”*, para terminar el proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

2. La titular del juzgado acusado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción constitucional, realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en el interior del proceso; específicamente, indicó que mediante auto del 12 de octubre de 2023, modificó y aprobó la liquidación del crédito con base en los argumentos expuestos por la demandada y que comportaban la no aplicación de todos los abonos, lo cual modificaba el capital base de la liquidación. Sostuvo que la pasiva refutó tal providencia extemporáneamente y que al 31 de enero anterior el recurso se encontraba al despacho, pero que el día 2 febrero siguiente se profirieron dos decisiones, una que se pronuncia respecto del recurso y otra que retoma la liquidación del crédito por advertir que al momento de actualizar los intereses, el Liquidador web de la Rama Judicial duplicó dicho valor.

La profesional del derecho Nidia Andrea Cardona Cáceres manifestó que en el año 2020 fungió como apoderada especial de la señora Nelly Cáceres Sepúlveda dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de reproche. Argumentó que la representación ejercida fue diligente y comprometida hasta el momento en que le fue revocado el poder. En ese orden de ideas concluyó que no es la persona responsable de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La señora Marly Janeth Bermúdez Blanco, ejecutante en el proceso cuestionado indicó que la accionante tuvo la oportunidad de ejercer los

recursos de ley en contra de la providencia que ahora fustiga y que lo hizo extemporáneamente. Por tal razón, sostuvo que la presente acción constitucional resulta prematura en tanto está pendiente de resolución el recurso de reposición impetrado.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales¹, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos,

¹ Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala se puntualiza que los argumentos esbozados por la accionante encaminados a cuestionar el auto del 12 de octubre de 2023 por la imputación de los pagos en la liquidación del crédito aprobada, no son de recibo en la presente acción constitucional, porque en el curso del proceso ejecutivo la tutelante tuvo la posibilidad de ventilar dichos cuestionamientos y someter las presuntas inconsistencias a la verificación por parte de la jueza de la causa y no lo hizo diligentemente; pues como acotó la señora juez accionada y así lo revela el expediente del referido proceso, el recurso interpuesto contra el proveído del 12 de octubre de 2023 fue formulado extemporáneamente.

Por manera que, existiendo un instrumento idóneo para la defensa judicial que la accionante no utilizó oportunamente, como lo es el indicado recurso de reposición, no resulta admisible que se acuda a la acción de tutela como un medio para remediar las desatenciones en el trasegar del proceso judicial, pues es la parte la primera llamada a velar por la materialización de sus garantías fundamentales ejerciendo con la debida diligencia los recursos de ley.

Con todo, importa destacar que en providencia del día 1° de los cursantes, notificada en estado No. 03 del día 2 siguiente², el despacho accionado puso en conocimiento de las partes la inconsistencia advertida al momento de actualizar los intereses, ordenando la corrección del numeral primero del auto calendado el 12 de octubre de 2023, en el sentido de “*MODIFICAR para APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$14.423.003,28 incluyendo intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2023*”.

Así que, en caso de no encontrarse conforme con esa modificación a la liquidación del crédito efectuada de oficio por el despacho mediante el señalado auto del 1° de febrero, la accionante cuenta con la posibilidad

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3425931/168075182/022-2018-00511.pdf>

de recurrir dicha decisión con los mecanismos procesales que tiene a su disposición, dentro de los términos perentorios previstos por el legislador.

III. CONCLUSIÓN

En suma, aflora la necesidad de negar el pretendido amparo, habida cuenta que la demandada en el proceso ejecutivo, ahora accionante, no se valió dentro del término oportuno de los medios de defensa ordinarios que tenía a su alcance para lograr los mismos fines que persigue a través de esta solicitud, esto es la corrección de la liquidación aprobada por el despacho cuestionado. Frente a estas situaciones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria...”*³.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Denegar la acción de tutela invocada en el asunto referenciado.

Segundo. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

³ STC6663-2018, citada en STC6916-2020

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe91cf6afd53f135a97186ab18daf97cde4abd8a235ee6094a37c654a40735**

Documento generado en 07/02/2024 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020240018300 FORMULADA POR NELLY CÁCERES SEPÚLVEDA CONTRA JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO 11001310302220180051100

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE FEBERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE FEBERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

